
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Christian Antonio Hazim Péña.
Abogado:	Lic. Gary A. Herrera.
Recurridos:	Anwar Mohamad Heidary y compartes.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Christian Antonio Hazim Péña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0138644-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gary A. Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771827-0, con estudio profesional abierto en la Av. Winston Churchill núm. 5, *suite* 3-F, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como correcurridos, los señores Anwar Mohamad Heidary, Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suarez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimeé Méndez Añil, cuyas generales no constan transcritas en la presente decisión, debido a que estos últimos no depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia sus respectivos memoriales de defensa ni sus actos contentivos de constitución de abogado y notificación a la contraparte de sus memoriales.

Contra la sentencia civil núm. 062/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ANWAR MOHAMAD HEIDARY, CLAUDIA RABIA HEIDARY, META HEIDARY, LORENA ELVIRA HERNANDEZ SUAREZ y WENDY AIMEE MENDEZ AÑIL, contra la sentencia civil No. 1308/2010 relativa al expediente No. 037- 09-00054, de fecha 3 de diciembre del 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE, la demanda en Entrega de Beneficios, interpuesta por los señores ANWAR MOHAMAD HEIDARY, CLAUDIA RABIA HEIDARY, META HEIDARY, LORENA ELVIRA HERNANDEZ SUAREZ y WENDY AIMEE MENDEZ AÑIL, contra ING. EDUARDO HAZIM PEÑA y CO. C. POR A., CHRISTIAN ANTONIO HAZIM y HILL TOP CORPORATION, S. A., por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA, al Ing.

Eduardo Hazim Peña & Co. C. por A., y el señor CHRISTIAN ANTONIO HAZIM PEÑA, a que le entregue el 4%, que le corresponden a los exponentes los señores ANWAR MOHAMAD HEIDARY, CLAUDIA RABIA HEIDTUIY, META HEIDARY, LORENA ELVIRA HERNANDEZ SUAREZ y WENDY AIMEE MENDEZ AÑIL, obtenidos por la venta de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2008 y enero, febrero, y lo que va de marzo del 2009; QUINTO: CONDENA al Ing. EDUARDO HAZIM PEÑA y CO. C. POR A., y CHRISTIAN ANTONIO HAZIM, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. ROBERTO MOTA GARCIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados y; **c)** la resolución de núm. 3326-2014 de fecha 20 de agosto de 2014, por medio de la cual esta Suprema Corte de Justicia declara el defecto de los señores Anwar Mohamad Heidary, Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillos y Wendy Aimée Méndez Añil.

B) Esta Sala, en fecha 16 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor Christian Antonio Hazim Peña y como recurridos, Anwar Mohamad Heidary, Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillos y Wendy Aimée Méndez Añil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor, Anwar Mohamad Heidary, actuando en representación de los señores Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillos y Wendy Aimée Méndez Añil interpuso una demanda en entrega de beneficios societarios en contra de la entidad Ing. Eduardo Hazim Peña & Co, C. por A., y del señor Christian Antonio Hazim Peña, planteando la parte demandada en el curso de dicha instancia una excepción de nulidad del acto contentivo de la demanda por falta de poder del demandante para actuar, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 1308/2010 de fecha 3 de diciembre de 2010; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, planteando la parte apelada nueva vez la citada excepción, pretensión que fue rechazada por la corte *a qua*, fundamentada en que en el expediente reposaba un poder de representación a favor del demandante que le otorgaba calidad y poder para accionar y; **c)** en cuanto al fondo, la alzada revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 062-2013 de fecha 30 de enero de 2013, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Christian Antonio Hazim Peña, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley. Violación a los artículos 1315, 1984 y 1989 del Código Civil, así como del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978; **segundo:** Censura a los motivos de hecho: defecto de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Defecto de base legal.

3) Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso

señalar, que mediante resolución núm. 3326-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida, debido a lo cual no se harán constar sus medios de defensa en la presente sentencia.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación y en un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por estar vinculados, aduce, en esencia, que la corte vulneró los artículos 1315, 1984 y 1989 del Código Civil, al revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda primigenia, obviando que el demandante original, Anward Mohamad Heidary no tenía poder para actuar en nombre de los señores Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillos y Wendy Aimée Méndez Añil ni tampoco para accionar en justicia, ni para contratar abogados en nombre de la señora Claudia Rabia Heidary, pues el supuesto poder que esta le otorgó y en que basó la demanda de que se trata no faculta al citado demandante a realizar las aludidas actuaciones, tal y como se advierte del contenido del denominado poder de representación de fecha 25 de marzo de 2008, el cual no fue debidamente ponderado por dicha jurisdicción; además la alzada no tomó en consideración que el demandante inicial no depositó ante dicha jurisdicción documento alguno firmado por los correcurridos, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillos y Wendy Aimée Méndez Añil, que indique que estos le otorgaron poder para interponer la acción de que se trata.

5) Continúa argumentando la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en cuenta que era al demandante original a quien le correspondía demostrar que tenía un poder válido para actuar en justicia, es decir, firmado por todas las personas que dijo representar, y no lo hizo; que los motivos aportados por la alzada en su fallo son insuficientes e ilusorios, pues dicha jurisdicción desvió sus motivos decisorios del punto nodal de la contestación, que era la ausencia de poder del señor Anwar Mohamad Heidary para actuar a nombre de Claudia Rabia Heidary en justicia, pues el poder que aportó antes los tribunales de fondo no indica expresamente esta facultad, así como para representar a las demás partes envueltas en el conflicto.

6) Además, sostiene la parte recurrente, que las motivaciones de la corte *a qua* no permiten a esta jurisdicción de casación determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho en que dicha alzada se fundamentó para sostener que el demandante original gozaba de un poder de representación válido para accionar, pues era esencial que la corte estableciera quién o quiénes otorgaron poder al hoy recurrente y firmaron el acto de que se trata, lo que no hizo.

7) En cuanto a los vicios denunciados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el entonces coapelado, ahora recurrente, planteó un fin de inadmisión por falta de calidad de su contraparte ante la alzada y en su escrito justificativo de conclusiones argumentó que el demandante original, Anwar Mohamad Heidary, carecía de poder para actuar en representación de los señores Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimée Méndez Añil, pues estos no figuran como poderdantes en el poder de representación de fecha 25 de marzo de 2008, en que dicho demandante justificó su calidad, ni firmando el referido documento.

8) Asimismo, el fallo criticado también pone de manifiesto que la corte rechazó el fin de inadmisión que le fue planteado, otorgándole validez al poder de representación de que se trata, fundamentada en que del acta de modificación de inscripción al RNC de la entidad Hill Top Corporation, S. A., de cuya compañía se reclaman los beneficios, se constataban cambios en la composición de su consejo de administración, entre cuyos nuevos miembros figuraban los señores Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimée Méndez Añil.

9) En ese orden de ideas, de las motivaciones aportadas por la alzada en la decisión criticada esta Primera Sala no ha podido verificar que dicha jurisdicción de segundo grado haya comprobado y hecho constar en su fallo si en el poder de representación de que se trata figuraban la totalidad de las personas que el demandante inicial, ahora correcurrido, decía representar, así como si el referido documento estaba debidamente firmado por todos ellos y si el mandato que le fue conferido le otorgaba facultad

para interponer acciones judiciales como la incoada en la especie, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1984 y 1989 del Código Civil, los cuales disponen que el mandato es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre, no pudiendo el mandatario hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato.

10) Por lo tanto, a juicio de esta Corte de Casación era esencial que la corte *a qua* determinara e hiciera constar en su fallo los aspectos indicados en el párrafo anterior, puesto que eran puntos nodales de la contestación que podían influir considerablemente en la suerte del proceso, pues en el supuesto de que fuera cierto el hecho de que en el poder en cuestión no figuran la totalidad de las personas en representación de las cuales el señor Anwar Mohamad Heidary interpuso la demanda primigenia se estaría admitiendo el hecho de que este último pudiera litigar por procuración, lo cual está prohibido en nuestro ordenamiento procesal civil, de todo lo cual resulta evidente que la corte *a qua* al motivar su decisión en la forma en que lo hizo no ha puesto en condiciones a esta jurisdicción de casación de poder determinar si en el caso que nos ocupa la ley fue bien o mal aplicada.

11) En consecuencia, por los motivos antes expresados, procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos 1984 y 1989 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 062/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici